

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **SUSANA AYALA COLMENARES**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA ORFENIA MARTINEZ DE CARREÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Radicación: 68001310500220200035401

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 16 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 16 DE ENERO DE 2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar no solo la demandante no es derechohabiente de que se le reconozca la ineficacia de su traslado de régimen pensional, por cuanto a la fecha ella ya ostenta la calidad de pensionada, situación jurídica que ampliamente ha sido debatida y reiterada jurisprudencialmente por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, sino además, que también quedó claro que, mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la sentencia de primera instancia 16 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE PROBÓ LA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL YA QUE LA SEÑORA MARIA ORFENIA MARTINEZ DE CARREÑO CONSTITUYÓ UN ACTO JURIDICO CONSOLIDADO AL MOMENTO DE PERCIBIR PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS

El precedente jurisprudencial trazado a través de la Sentencia SL 373-2021, reiterada en providencias como, SL5169-2021, SL5704- 2021, SL5172-2021, SL1113-2022 y SL1085-2023, ha establecido claramente la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, cuando se ha adquirido el derecho pensional en una administradora del RAIS, en razón a que, i) el estatus de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, ii) la declaratoria de tal ineficacia conllevaría a disfuncionalidades que afectarían actos y relaciones jurídicas de múltiples personas, atentando directamente el sistema pensional en su conjunto, iii) dentro de las diferentes modalidades pensionales, se puede afectar entre otros, los contratos efectuado entre administradora y aseguradoras, existiendo un riesgo financiero en las compañías que garantizan que el pensionado perciba su prestación económica, entre otros argumentos con los que solo se puede concluir que el simple hecho de declarar una ineficacia cuando media una pensión reconocida genera un detrimento en los intereses generales de todos

los afiliados al sistema pensional. Así entonces, en el caso de marras, de los hechos relatados por la parte actora, del material probatorio allegado y de la práctica de pruebas, es claro que la señora MARIA ORFENIA MARTINEZ DE CARREÑO obtuvo el reconocimiento de la vejez bajo la modalidad de retiro programado, a cargo de la AFP SKANDIA S.A., la cual fue reconocida desde el 15 de mayo del 2015, situación que imposibilitan claramente la oportunidad de generar una ineficacia de la afiliación y como consecuencia el retorno al RPM, de cara a lo expuesto con anterioridad.

Sobre lo anterior, la Sentencia **SL 373-2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto (...)”

“(...) Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.”

De acuerdo con el pronunciamiento jurisprudencial recientemente emitido, es clara la no procedencia del retorno del RAIS al RPM, más aún cuando se ha adquirido el derecho pensional en una administradora del RAIS, principalmente en razón a que i) el estatus de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, ii) la declaratoria de tal ineficacia conllevaría a disfuncionalidades que afectarían actos y relaciones jurídicas de múltiples personas, atentando directamente el sistema pensional en su conjunto, y iii) dentro de las diferentes modalidades pensionales, se puede afectar entre otros, los contratos efectuado entre administradora y aseguradoras, existiendo un riesgo financiero en las compañías que garantizan que el pensionado perciba su prestación económica, entre otros argumentos con los que solo se puede concluir que el simple hecho de declarar una ineficacia cuando media una pensión reconocida, genera un detrimento en los intereses generales de los colombianos.

En consecuencia, se probó la imposibilidad de declarar la ineficacia de traslado de la señora MARIA ORFENIA MARTINEZ DE CARREÑO, toda vez ostenta la calidad de pensionada, en ese sentido, es totalmente improcedente, por cuanto, realizar una declaración de ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS, concretamente a la AFP SKANDIA S.A., pues como bien lo estableció nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ya existe en estos casos un acto jurídico consolidado, que de declararse tal ineficacia perjudicaría relaciones jurídicas externas que conllevan efectos financieros desfavorables en el sistema público de pensiones, motivo suficiente para no acceder a las pretensiones de la parte demandante

2. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado, en este caso la demandante, que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000.

En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de

una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LOS EVENTUALES PERJUICIOS DEBEN PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP.

Se fundamenta el presente argumento, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Laboral, los cuales constituyen doctrina probable al tratarse de decisiones constantes sobre el mismo punto. Fallos los cuales precisan y reiteran que un afectado (pensionado) puede demandar indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió el deber de información, teniendo entonces que NO es la aseguradora quien debe asumir dicho rubro aun cuando se encuentre pagando la pensión de vejez de cara a la modalidad escogida – en este caso Retiro Programado - por el pensionado.

Ahora bien, previo a exponer los pronunciamientos de la CSJ -Sala de casación Laboral respecto del pago de perjuicios a cargo de las AFP, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar el pago de la mesada pensional por vejez en modalidad de renta vitalicia, que se decidió obtener y contratar por parte del señor JAIME OROZCO GONZALEZ (Q.E.P.D) desde el año 2009.

Al respecto, la pacífica y reiterada jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha sido clara en establecer, en sentencias como la SL 373-2021, SL1113-2022, SL 1085-2023, entre otras, lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago.” (negritas y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que el pago de la indemnización de perjuicios solicitada, no se hace exigible a mi representada por cuanto (i) quien incumplió con el deber de información, fueron las diferentes AFP'S del RAIS y no mi representada, pues ésta última nada tuvo que ver en la decisión de traslado de la actora, y (ii) si bien ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima de seguro, dicho acto se dio en atención al deber legal que impone dicho acto, motivo por el cual mi representada procedió, mediante seguro previsional, a amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las pensiones de invalidez o muertes que requieran los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., durante el periodo establecido entre las partes, motivo por el cual, conforme lo enuncia la CSJ- Sala de

Casación Laboral, es la AFP quien deberá, eventualmente, hacerse responsable de algún pago por concepto de perjuicios.

Así mismo, debe precisarse que, de cara a una eventual indemnización de perjuicios, esta sería improcedente en atención a que la actora 15/05/2015 le fue reconocida la pensión de vejez, data a partir de la cual empezó a correr el término prescriptivo para poder solicitar la indemnización de perjuicios, conforme a lo establecido en los art. 488 del C.S.T. y art. 151 del CPTSS, feneciendo el término para presentar la demanda el 15/05/2018, en consecuencia, véase para el caso en concreto, que la demanda fue presentada el día 11/12/2020, siendo esto casi tres años con posterioridad a la fecha de prescripción.

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa del reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a un pensionado la debe asumir la AFP SKANDIA S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que ésta última devengó correctamente la prima de seguro y durante el periodo de vigencia del seguro, asumió el riesgo. Adicionalmente, en el presente asunto se configuró la prescripción en atención a que el término de tres años para solicitar el pago de la indemnización de perjuicios comenzó a correr desde el 15/05/2015, feneciendo así el 15/05/2018, conforme a lo establecido en los art. 488 del C.S.T. y art. 151 del CPTSS.

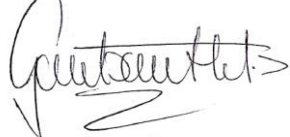
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 16 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en la demanda y en el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.